

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MAURICIO ALBORNOZ MANCERA y ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA. RAD. 2019-00365.**

Procede esta Juez a resolver las objeciones que fueran formuladas por la apoderada de la señora ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA contra el trabajo de partición y adjudicación presentado en este asunto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. El 27 de febrero de 2020, se adelantó la audiencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, acto en el que por parte de los extremos se objetaron algunas de las partidas y resultaron además excluidas otras (archivo N° 01 páginas 202 a 207 y archivo N° 02).

1.2. Mediante providencia del 6 de marzo de 2020, se decretaron como pruebas la actuación surtida y la aportada en la audiencia de inventario y avalúos (archivo N° 01 página 209 y archivo N° 02).

1.3. El 21 de octubre de 2020, se adelantó la continuación de la mencionada audiencia, resolviendo, entre otros, *"...PRIMERO: DECLARAR FUNDANDA la objeción presentada por la parte actora respecto del avalúo de la*

primera partida del inventario presentado por la parte demandada, e INFUNDADA en consecuencia, la objeción presentada por la parte pasiva contra el avalúo dado a la primera partida del inventario presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; como consecuencia de lo anterior, se ordena tener como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-183849, la suma de \$208.236.000. SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la parte demandada contra la partida segunda del inventario presentado por la parte actora e INFUNDADA la objeción presentada por la parte actora contra la también partida segunda inventariada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; consecuencia de lo anterior, queda incluido el activo denominado "MICRO CERVECERIA CHELA S.A.S.", como una sociedad comercial, con un avalúo de \$4.000.000. TERCERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante contra las partidas tercera, cuarta y quinta y la denominada "RECOMPENSA POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA" del inventario presentado por la parte demandada señora Ángela Consuelo Penagos Villalba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena su exclusión del inventario y avalúo de la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio de los esposos ALBORNOZ PENAGOS... (archivo N° 26).

1.4. Así mismo, se resolvió el recurso de reposición que sobre la referida decisión, formuló la apoderada de la señora ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA y se concedió la alzada también propuesta.

1.5. Con providencia del 29 de octubre de 2020 y como quiera que la apelante no suministró las expensas necesarias, se declaró desierto el recurso de apelación (archivo N° 28).

1.6. El 10 de noviembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decretó la partición y se previno a los interesados para que de común acuerdo designaran partidador, so pena de realizarlo el despacho (archivo N° 30).

1.7. Ante el silencio de las partes, el 19 de enero de 2021, el juzgado procedió a designar la terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia (archivo N° 32), acudiendo al llamado la Dra. SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA (archivo N° 34).

El 26 de febrero de 2021, la referida profesional presentó el trabajo de partición (archivo N° 38), documental de la que se corrió traslado el 2 de marzo de 2021 (archivo N° 40).

1.8. Dentro del término otorgado, la apoderada de la señora ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA formuló objeción frente al trabajo de partición, argumentando de manera general que **i)** en la distribución efectuada en el trabajo de partición, no se tuvieron en cuenta las compensaciones debidas por el señor MAURICIO ALBORNOZ MANCERA, **ii)** los valores descritos se encontraban mal distribuidos frente a lo aprobado por el despacho y aceptado por las partes en la audiencia del 27 de febrero de 2020, **iii)** el pasivo social fue distribuido por partes iguales pero no se aclaró por la partidora qué porcentaje del inmueble de la partida primera del activo corresponde para pagar obligaciones y compensaciones.

Igualmente, explicando de forma específica que **i)** frente al activo social, el valor total a distribuir era de \$212.236.000 menos el pasivo social de \$18.775.300. quedando un valor neto de \$193.460.700 para distribuir entre los ex cónyuges y que por ello la partidora debía calcular el porcentaje que le pertenece a cada uno, no siendo los valores que erradamente se estipularon en el

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

trabajo, desconociéndose que las compensaciones acrecientan el porcentaje de participación de uno de los ex cónyuges y el pasivo debe ser garantizado con un porcentaje que grave el activo número uno, **ii)** Respecto del pasivo social, debe garantizarse con una hipoteca que grave un porcentaje del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-1838497, debido a que la señora ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA contrajo una obligación para cubrir la hipoteca del bien, a través de un crédito que le genera descuentos por libranza mensualmente y **iii)** tocante con las compensaciones, se debe tener a favor de la ex cónyuge las sumas de \$18.585.504, por concepto del crédito hipotecario pagado por ella, \$3.144.250 por concepto del pago de administración del inmueble y \$1.926.500 por concepto de impuestos del mismo, tal como quedó aprobado por las partes en la audiencia y no era procedente adjudicarle compensaciones al demandante, como erradamente se hizo en el trabajo, pues los montos referidos los debe el señor MAURICIO ALBORNOZ MANCERA a la señora CONSUELO PENAGOS VILLALBA, y además, debe disponerse un porcentaje del inmueble para garantizar su pago.

Finalmente, agregó que en el trabajo no se estableció qué porcentaje del inmueble debe ser tomado para garantizar el pago del pasivo social, pues la señora PENAGOS es la garante del pago del crédito hipotecario.

2. CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C. y que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si, el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces, que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales, pues la objeción al acta de inventario y avalúos y la objeción a la partición son fenómenos muy diferentes.

Ahora bien, frente a las recompensas, el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra DERECHO CIVIL 'DERECHO DE FAMILIA', 7ª edición, págs. 339 a 341 dice: *"...Dentro del normal movimiento de los bienes de los cónyuges, puede resultar aumentado el patrimonio no ganancial con ventajas patrimoniales que han debido entrar al haber social; así mismo puede resultar disminuido el caudal social en razón de disposiciones a título gratuito de bienes gananciales o por daños que se le hayan causado..."*

...La teoría de la recompensa se aplica en cualquier régimen de sociedad conyugal en que sea necesario distinguir bienes de los cónyuges de su exclusiva propiedad y que, por tanto, no tienen la calidad de gananciales, y bienes de los cónyuges que tienen la calidad de gananciales y que están destinados a formar una masa común sujeta a reparto el día en que la sociedad se disuelva...

...Fundamento jurídico de las recompensas.- Algunas recompensas se fundan en el principio que prohíbe a una

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

persona enriquecerse a expensas de otra, y otras en la regla que prohíbe lesionar un patrimonio ajeno.

1) La mayoría de las recompensas no constituyen otra cosa que una aplicación del principio del enriquecimiento sin causa; son pretensiones por enriquecimiento (actio de in rem verso)...

2) Sin embargo, algunas recompensas no pueden explicarse por el principio mencionado, como sucede con la estatuida por el art. 1804, vale decir, la recompensa que cada cónyuge debe a la sociedad por los perjuicios que se le causen con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciera de las multas pecuniarias a que fuera ordenada por algún delito.

...Requisitos de que debe reunir la recompensa.- Cualquier recompensa exige: a) que haya habido un efectivo empobrecimiento de uno de los patrimonios; b) que ese empobrecimiento exista en el momento en que se disuelva la sociedad."

1) Las recompensas no son sino indemnizaciones, y solo se indemniza cuando se haya causado un perjuicio, esto es, un empobrecimiento...

...En cuanto a las recompensas que se explican por la noción de enriquecimiento sin causa, se exige que el empobrecimiento en uno de los patrimonios produzca un enriquecimiento en otro patrimonio...

2) La existencia de una recompensa y su cuantía se determina el día de la disolución de la sociedad y no en un momento anterior. Es posible que la masa de gananciales se haya enriquecido durante la sociedad, pero que posteriormente haya desaparecido ese valor(subrayado del juzgado).

De igual forma sobre el particular la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha dicho: "Por otro lado, en materia de recompensas, debe tenerse en cuenta que tal figura jurídica fue instituida para mantener el equilibrio entre los patrimonios de la sociedad conyugal y los propios de cada uno de los cónyuges, para evitar el menoscabo de uno y el enriquecimiento injustificado de cualquiera de ellos, cuyo fundamento es una aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa..."¹.

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizados los reparos efectuados por la apoderada de la señora ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA, al trabajo de partición presentado por la Dra. SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA, se advierte que le asiste razón, y por lo tanto, las argumentaciones serán acogidas, tal como se procede a explicar.

De la revisión del trabajo de partición presentado (archivo N° 38), específicamente el acápite denominado "*DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS*", se observa que este, de forma injustificada, se aleja de lo discutido y aprobado en audiencias celebradas el 27 de febrero y el 21 de octubre de 2020, a juzgar porque la partidora, se limitó a adjudicar en proporciones iguales los activos, los pasivos y las compensaciones, en favor de cada uno de los excónyuges, sin atender que dentro el inventario debidamente establecido, se reconocieron en favor de la señora ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA, tres (3) compensaciones por valores de **\$18.585.504** (crédito hipotecario pagado), **\$3.144.250** (cuotas de administración) y **\$1.926.500** (impuestos), sumas que no pueden ser desconocidas y que por demás fueron aceptadas por el señor MAURICIO ALBORNOZ MANCERA.

¹ Providencia del 30 de octubre de 2001, sucesión de M. Antonio Torres de Vargas, M.P. Jesael Antonio Giraldo Castaño.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el punto, es importante resaltar, que la partidora debió garantizar el pago de dichos montos, con base en el porcentaje de propiedad de los excónyuges en cada uno de los activos (inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-1838497 y/o Sociedad Comercial Microcervecería Chela S.A.S., según corresponda), pues de lo contrario, las compensaciones reconocidas, quedan sin respaldo alguno.

Igualmente, como expone la objetante, el trabajo de partición debía considerar además, la forma en que se pagará el pasivo social, constituido por el crédito hipotecario por valor de **\$18.775.300**, pues como quedó sentado en las audiencias adelantadas, la titular de esa obligación es la señora ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA, de manera que también aquí, la partidora debió establecer un porcentaje de propiedad sobre los activos, para su respaldo.

En suma, el trabajo de partición deberá rehacerse, comprendiendo como mínimo: **i)** la distribución de acuerdo a lo señalado en audiencias del 27 de febrero y el 21 de octubre de 2020, **ii)** las compensaciones antes referidas, que fueron aprobadas únicamente en favor de la señora ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA y **iii)** los porcentajes de propiedad sobre los activos para cada uno de los ex cónyuges, observando para el efecto las compensaciones y el pasivo social.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones formuladas por la apoderada de la señora ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora REHACER el trabajo de partición, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta decisión, así como al escrito de objeción, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, a partir de aquél en que reciba copia virtual del expediente. Comuníquese esta determinación a la partidora por el medio más expedito y eficaz y remítasele el expediente digital.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea7bf2b0ffc2bc7c14ee4dba0ae37c10c74d511191a03cabd2bf7063fb249c**

Documento generado en 16/05/2022 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM